

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-397/2017.

ACTOR: FRANCISCO ARANGO
GRAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTÍZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de
mayo de dos mil diecisiete.**

SENTENCIA que resuelve el juicio promovido por Francisco Arango Graña, a través del cual controvierte la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **JDC/177/2017** y su acumulado **JDC 187/2017**, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que se aprueba la modificación del convenio de coalición parcial, “Que resurja Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.	2
ANTECEDENTES.	2
I. Registro de precandidatos a la elección interna del Partido Revolucionario Institucional.	3
II. Modificación al convenio de coalición parcial “Que resurja Veracruz”, a través del cual se acuerda que corresponde al Partido Verde Ecologista de México postular al candidato a presidente municipal, entre otros, en Tuxpan.	4
III. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	5
CONSIDERANDO.	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Estudio de fondo.	9
PUNTO RESOLUTIVO.	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, en razón de que, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, el derecho a demandar sólo puede ser ejercido, por regla general, en una sola ocasión, y por otra parte, a la luz de la normatividad aplicable, se considera que la modificación al convenio de coalición corresponde a una estrategia política que se

encuentra amparada a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda se desprende lo siguiente.

1. **Aprobación del convenio de la coalición denominada “Que resurja Veracruz”.** El quince de febrero del año en curso, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el convenio de coalición parcial suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2016-2017.

2. **Registro de precandidatos a la elección interna del Partido Revolucionario Institucional.** El veinticinco de febrero siguiente, el actor presentó su solicitud como precandidato a Presidente Municipal de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, ante el órgano auxiliar que designó la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

3. **Publicación de prórroga.** El veintisiete de febrero de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos citada, publicó la prórroga para emitir los dictámenes que declararán válidos los registros de los siete aspirantes a más tardar el siete de marzo de este año.

4. **Emisión de dictámenes.** El siete de marzo pasado, se emitieron los dictámenes que declararon procedentes los

registros de los siete aspirantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria, entre ellos el del hoy actor.

5. **Información.** El veinticinco de marzo siguiente, según se manifiesta en la demanda, el presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos les comunicó a los aspirantes a candidatos mencionados, que el de mayor preferencia electoral era el hoy actor.

6. **Aprobación de la solicitud de modificación del convenio de coalición.** El doce de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral aprobó el acuerdo **OPLEV/CG091/2017**, por el que se resuelve sobre la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

7. A través de dicha modificación, se incrementó el número de municipios cuya postulación de presidente municipal corresponde al Partido Verde Ecologista de México, entre ellos, el de Tuxpan.

8. **Primera demanda de juicio ciudadano local (JDC 187/2017).** Inconforme con dicho acuerdo, el dieciséis de abril de este año, a las once horas con siete minutos, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

9. **Segunda demanda de juicio ciudadano local (JDC 177/2017).** El mismo día, pero a las once horas con cuarenta y cinco minutos, el actor presentó una segunda demanda ante el

Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

10. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril del año en curso, el aludido Tribunal emitió sentencia, en que acumuló los juicios **JDC 177/2017** y **JDC 187/2017**, desechó la segunda demanda presentada por el actor y confirmó el acuerdo controvertido.

II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

11. **Presentación.** El treinta de abril siguiente, Francisco Arango Graña promovió ante esta Sala Regional “Recurso de Revisión Constitucional” contra la sentencia indicada en el punto anterior.

12. Los argumentos del actor están dirigidos a controvertir dos aspectos de la sentencia: el desechamiento de una de sus demandas; así como las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable para confirmar la modificación del convenio de coalición aludido, a través de la cual, se incrementó el número de los municipios en los que corresponde al Partido Verde Ecologista de México postular los candidatos a presidentes municipales, entre ellos el de Tuxpan, en cuyo proceso de selección interna contendía para obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional.

13. **Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Juan Manuel Sánchez Macías, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-397/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

14. Toda vez que la demanda se recibió directamente en esta Sala Regional sin el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requirió al Tribunal Electoral de Veracruz, para que actuara en consecuencia.

15. **Radicación y admisión.** Mediante proveído de dos de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

16. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, y no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio promovido por un militante de un partido político que aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, relacionado con la elección del candidato a

presidente municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, y por territorio, toda vez que dicho municipio se encuentra en el Estado de Veracruz, entidad federativa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ámbito donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4 apartado 1, 6, 7, 19, apartado 1, inciso a), e) y f), 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos d) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

19. Esta Sala Regional estima que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expone a continuación:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

21. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

22. Se estima satisfecho el presente requisito en atención a que el promovente fue notificado personalmente del acto impugnado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete¹, por lo que al haber presentado su escrito de demanda el treinta de abril siguiente, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

23. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 79, apartado 1, en relación al 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación en materia electoral cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

24. Se satisface este requisito, toda vez que el enjuiciante desde la instancia primigenia fue parte en el juicio. De igual forma, tiene interés jurídico para instar, en razón de que controvierte la resolución de veinticuatro de abril de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los expedientes **JDC 177/2017 y su acumulado JDC 187/2017,**

¹ Foja 408 del cuaderno accesorio 1 del expediente, donde se observa que la resolución impugnada fue notificada al actor de manera personal, el veintisiete de abril del presente año.

medios de impugnación que fueron interpuestos por el inconforme, respecto de los cuales no obtuvo resolución favorable.

25. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque de conformidad con la legislación electoral del Estado de Veracruz, contra la resolución del Tribunal Electoral controvertida, no procede algún medio de impugnación local.

26. Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

27. En el caso, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

a) Violación al principio de exhaustividad, al no haber entrado al estudio de fondo de la segunda de sus demandas.

28. Señala el actor, que el desechamiento que realiza el Tribunal responsable de su demanda del juicio radicado con la

clave JDC 177/2017 (el segundo juicio presentado), viola el principio de exhaustividad.

b) Prevalencia del derecho humano a ser votado frente al de auto-organización de los partidos políticos.

29. Como segundo agravio, el actor expresa que le depara perjuicio el sentido de la sentencia controvertida, pues antepone la facultad de auto-organización del partido político para suspender el proceso interno, a su derecho a ser postulado como candidato.

30. Señala el actor, que efectivamente, él no dispone de medios probatorios para acreditar que el Partido Verde Ecologista de México no realizó proceso interno para seleccionar candidatos, como se exige en la sentencia del Tribunal electoral local, pero que el medio de prueba es innecesario para evidenciar la violación a su derecho a ser votado, mismo que está contemplado en la Constitución Federal.

31. En concepto del accionante, resultaba aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal electoral: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOLACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

32. Como puede advertirse de lo anterior, el ciudadano actor pretende que se declaren fundados sus agravios a efecto de que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y, como consecuencia, que se revoque el acuerdo que aprueba la modificación del convenio de Coalición Parcial “Que resurja Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

33. Expuesto lo anterior, se realizará el estudio de los agravios hechos valer en el orden expuesto, sin que ello cause afectación jurídica al enjuiciante, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

a) Violación al principio de exhaustividad, al no haber entrado al estudio de fondo de la segunda de sus demandas.

34. Tal como se adelantó en la síntesis de agravios, la parte actora se duele de que la sentencia impugnada viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, en virtud de que desechó su demanda del juicio radicado con la clave JDC 177/2017, producto de lo cual, no se le restituyó en su derecho político electoral de ser votado como candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz –calidad que considera el actor ostentar, por el hecho de haber satisfecho los requisitos de la

convocatoria para la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional²–.

35. Menciona que, en el caso, era aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DETERMINACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

36. Tal como puede advertirse del sumario anterior, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada no es exhaustiva, en virtud de que el Tribunal responsable no estudio la segunda de sus demandas. A juicio de esta Sala Regional, el agravio hecho valer resulta **infundado** pues, además de que el desechamiento de la segunda demanda promovida o su falta de estudio no le irroga perjuicio alguno, en tanto que ambos escritos son idénticos, y que la razón del desechamiento fue acertado, lo cierto es que todos sus motivos de disenso fueron estudiados, tal como se expone enseguida.

37. Al respecto, debe decirse que el principio de exhaustividad de las sentencias judiciales consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir algo de lo hecho valer.

² Es importante destacar que la única calidad que puede acreditar el actor, es la de participante registrado en la contienda interna de su partido, pues del estudio integral de las constancias de autos, no se advierte que haya resultado electo para el cargo que aspiraba. Sin embargo, esto no fue considerado en la instancia primigenia ni es motivo de controversia en esta, por lo cual, en atención al principio de congruencia, no será objeto de pronunciamiento por esta Sala Regional.

38. En esta tesitura, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

39. Ahora bien, en el caso se encuentra demostrado fehacientemente que ante el órgano jurisdiccional electoral de la aludida entidad federativa, se registraron los juicios ciudadanos identificados con las claves **JDC 177/2017** y **JDC 187/2017**, presentados por Francisco Arango Graña, en los que señala como acto reclamado, el acuerdo **OPLEV/CG091/2017**, dictado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por medio del cual aprobó “la Modificación del Convenio de Coalición Parcial Presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Que resurja Veracruz””,³ de fecha doce de abril de dos mil diecisiete.

40. En efecto, tal como se hizo referencia en los antecedentes 8 y 9 de esta sentencia, ambas demandas fueron presentadas el dieciséis de abril de este año, dentro de los horarios siguientes: la primera, que dio origen al juicio ciudadano **JDC 187/2017**, fue presentada ante la propia autoridad administrativa electoral, a las once horas con siete minutos; en tanto que la segunda, la demanda que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave **JDC 177/2017**, fue presentada a las once horas con cuarenta y cinco minutos, ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

³ Cfr. Foja 1 del cuaderno accesorio 1, y foja 6 del cuaderno accesorio 2, del expediente que se resuelve.

41. De la simple vista de ambas demandas se puede advertir que los juicios referidos fueron promovidos por el mismo ciudadano y constan del mismo número de páginas, en las dos se enderezan los mismos agravios para combatir el acuerdo **OPLEV/CG091/2017**, y ambas contienen la misma pretensión, es decir, no hay duda que se trata de dos impresiones de la misma demanda.

42. Por tanto, es evidente que el hoy actor ejerció en dos ocasiones, ante autoridades diversas, el derecho subjetivo público que le confiere el artículo 402 del Código Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en el derecho de acción, a través de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano – situación que el propio enjuiciante reconoce expresamente en la demanda del presente medio de impugnación, al señalar que lo hizo “por error debido a la premura por el vencimiento del plazo para presentar el recurso” así como para no quedar en estado de indefensión–.

43. En tal sentido, tal como se había anunciado párrafos antes, esta autoridad jurisdiccional comparte las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable, al señalar que dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, en conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, no obstante que las citadas demandas se hayan presentado el mismo día y dentro del plazo que la ley otorga para impugnar; pues por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente clausura de manera definitiva la posibilidad jurídica de accionar

una diversa en contra de un mismo acto; y si conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella, entonces se estima congruente el proceder del órgano jurisdiccional local, al estudiar de fondo lo hecho valer en la primera demanda y desechar la promovida posteriormente.

44. Por las anteriores razones, la falta de estudio de una de sus demandas no puede depararle ningún perjuicio, pues todos sus motivos de agravio fueron finalmente estudiados al conocer del primero de los juicios.

45. No pasan inadvertidos para esta Sala Regional los criterios establecidos por la Sala Superior de este organismo jurisdiccional electoral, contenidos en la jurisprudencia **13/2009** y **18/2008**, de rubros: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR,** respectivamente; al igual que el comprendido en la tesis: **LXXIX/2016**, con el rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

46. Sin embargo, ninguno de los citados criterios resulta aplicable al caso concreto, pues como de su propio rubro se advierte, se trata de circunstancias excepcionales que se actualizan siempre que: los planteamientos en los diversos escritos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, o bien cuando esos nuevos argumentos se sustentan en hechos supervenientes o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda primigenia. Ninguna de las cuales acontece en la especie, pues como se ha hecho mención, se trata de dos demandas idénticas. Por lo que, hacer un doble estudio de los mismos agravios, como lo pretende el actor, resultaría, además de incongruente, contrario a los aludidos principios rectores de los procedimientos electorales.

47. A mayor abundamiento, es conveniente señalar que, aún en el supuesto de que esta sala Regional le concediere la razón al incoante, la hipotética declaración que en ese sentido se hiciera no le traería algún beneficio jurídico a Francisco Arango Graña, pues como se dijo, sus motivos de disenso ya fueron estudiados por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

b) Prevalencia del derecho humano a ser votado frente al de auto-organización de los partidos políticos.

48. Como segundo agravio, el actor expresa que le depara perjuicio el sentido de la sentencia controvertida, pues antepone la facultad de auto-organización del partido político para suspender el proceso interno, a su derecho a ser postulado como candidato.

49. Señala el actor que, efectivamente, él no dispone de medios probatorios para acreditar que el Partido Verde Ecologista de México no realizó proceso interno para seleccionar candidatos, como se exige en la sentencia del Tribunal electoral local, pero que el medio de prueba es innecesario para evidenciar la violación a su derecho a ser votado, mismo que está contemplado en la Constitución Federal.

50. En concepto del accionante, resultaban aplicables al fondo la controversia, la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal electoral de rubros: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOLACIÓN Y DE AFILIACIÓN, así como la jurisprudencia 29/2002, que establece que: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

51. En ese sentido, en concepto del actor, el tribunal responsable también violentó las garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en sus artículos 2, 3, y 25, fracciones a), b) y c), así como 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho a ser votados por la ciudadanía.

52. Como se advierte de la síntesis anterior, los agravios hechos valer están dirigidos a cuestionar, sustancialmente, la parte considerativa de la sentencia en que se confirmó la modificación del convenio de coalición, a partir de establecer que el derecho individual a ser votado es de mayor peso que la facultad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

53. Al respecto, los argumentos hechos valer son **infundados**, tal como se analizará en este apartado.

54. En el particular, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, para lo cual se transcribe la parte atinente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...”

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

...

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

...

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para **la definición de sus estrategias políticas y electorales** y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

TÍTULO NOVENO

DE LOS FRENTEs, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

...

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

...

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II
De las Coaliciones

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

...

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

...

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso,

el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado

para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE

Sección Segunda

Coaliciones

“ ...

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos

integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

- b)** Convenio de coalición en formato digital con extensión;
- c)** Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;
 - II. La plataforma electoral, y
 - III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
- d)** Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión.

...

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a)** La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b)** La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;
- c)** El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d)** El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e)** En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f)** La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g)** La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a

los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la lgipe;

j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;

k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la lgipe;

l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.

3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del opl.

...”

[El subrayado es propio]

55. De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- Los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.
- Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.

- Entre los asuntos internos de los partidos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales**, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- En la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de coalición.
- Para la celebración de esos convenios de coalición, se establece que deben ser aprobados por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales,
- Los partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatos, entre otras, en las elecciones de Ayuntamientos.
- En la mencionada legislación nacional, se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.
- Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.
- El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido

político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

- Así como los partidos políticos tienen el derecho de suscribir convenios de coalición, como todo acuerdo de voluntades, también tienen el derecho a modificarlos, lo que implica poder cambiar las cláusulas, así como los distritos o municipios que abarca, o aquellos en que surtirá sus efectos.
- Dicha modificación podrá realizarse a partir de su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del organismo público local electoral, hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

56. Explicado lo anterior, tal como se anticipaba, los conceptos de agravio del actor son infundados, ya que la modificación del aludido convenio (a través del cual se redujo el número de los municipios en los que irán coaligados los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el incremento de aquellos en los que corresponde al Partido Verde Ecologista de México postular los candidatos a presidentes municipales, entre ellos el de Tuxpan), se realizó conforme a la normativa aplicable y responde a una estrategia política que se encuentra amparada a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.

57. La anterior aseveración, tiene sustento en la interpretación que ha realizado la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de las normas constitucionales y legales trasuntas⁴; interpretación que ya ha sido aplicada previamente por esta Sala Regional, al resolver los juicios ciudadanos **SX-JDC-292/2015** y **SX-JDC-426/2015**; de cuyos precedentes se advierte que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

58. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna⁵; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.
- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

⁴ Interpretación realizada en la sentencia del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave: SUP-JDC-833/2015.

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 Y Sus Acumuladas 58/2012, 59/2012 Y 60/2012. P. 131.

- Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal que rige en el ordenamiento jurídico.

59. El Alto Tribunal ha considerado que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:

Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, **que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos**, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.⁶

60. La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque

⁶ Ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.

dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.

- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.
- El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.

61. El legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios, como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos; así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, entre las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

62. En este contexto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la determinación del Tribunal responsable se encuentra ajustada a Derecho, pues en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, los partidos políticos pueden celebrar convenios de coalición, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, es factible que

determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del mencionado convenio de coalición.

63. En ese sentido, si bien la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado, lo cierto es que tal afectación resultaría conforme a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, tal como lo expresó el Tribunal Electoral de Veracruz al emitir su sentencia.

64. Lo anteriormente considerado no significa que los derechos políticos tengan una importancia menor, por el contrario, este tribunal electoral reiteradamente ha señalado que el ciudadano, individualmente considerado y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal del Derecho Electoral.

65. Es pertinente aludir, en especial, a los derechos de carácter político-electoral, atribuidos, por regla, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídica-política de ciudadanos.

66. Entre estos derechos político-electorales están los derechos de asociación política; afiliación, libre e individual, a un partido político, así como los de votar y ser votado, en

términos de lo previsto en los artículos 9º, y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Estos derechos políticos son, indudablemente, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

68. A lo expuesto se debe agregar lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...”

69. Del nuevo texto del artículo 1° de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

70. Preciado lo anterior, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se concluye que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, esto, porque los requisitos impuestos para el ejercicio de los derechos político-electorales deben ser interpretados de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia del principio *pro persona* y la progresividad, tal como lo hace valer el actor en su demanda.

71. Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de esta autoridad jurisdiccional, que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del

derecho fundamental o de un principio constitucional⁷; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

72. Hechas las precisiones precedentes, este órgano jurisdiccional considera que la suscripción o modificación de un convenio de coalición, aun cuando afecte derechos político-electorales de los ciudadanos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se explicó en la sentencia del Tribunal local, que mediante este juicio se controvierte.

73. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, contenido en la tesis identificada con la clave: LVI/2015, con el rubro y texto que se reproduce enseguida:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se

⁷ Citar precedentes.

suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

74. De lo expuesto se concluye que si la finalidad de suscribir o modificar un convenio de coalición, es alcanzar el poder público, para cumplir la finalidad de todos los militantes, y ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para lograr el triunfo, ello resulta, idóneo, necesario y proporcional.

75. Finalmente, por lo que hace a la aplicabilidad de la jurisprudencia que cita en su demanda, es de señalarse que la misma no resulta apta para alcanzar la pretensión del actor, pues dicha jurisprudencia sólo tutela la procedencia del juicio ciudadano, lo que no necesariamente implica la obtención de una sentencia favorable, lo cual depende de factores diversos, como la acreditación de los hechos afirmados o la asistencia del derecho.

76. En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, párrafo 2 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá para impugnar los actos y resoluciones, que quien teniendo interés

jurídico, considere que se afecta su derecho, en el caso, para ser votado.

77. Bajo estas consideraciones, **para la procedencia** del medio de impugnación no se requiere la acreditación de la existencia o titularidad del derecho que se estima violentado, lo cual es objeto del estudio de fondo de las particulares pretensiones, una vez que se tenga certeza de los hechos enunciados a la luz de la normativa aplicable.

78. Como consecuencia de todo lo anteriormente expresado, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el ciudadano actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **JDC/177/2017** y su acumulado **JDC 187/2017**, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que se aprueba la modificación del convenio de coalición parcial, “Que resurja Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agreguen al expediente que corresponda sin mayor trámite.

80. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **JDC/177/2017** y su acumulado **JDC 187/2017**, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que se aprobó la modificación del convenio de coalición parcial, “Que resurja Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1, 3, 5 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue a los expedientes que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JDC-397/2017

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívense estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA